

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.**

(Continuacion).

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido ó informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un

mes, á no impedírselo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPÍTULO XVII.*De la sustitucion y redencion.*

Art. 179. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios siguientes:

1.º Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose reciprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.º A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma Clase.

guarnicion, que no estuviese ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183.

4.º Tambien se permite la redencion del servicio por medio de la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los articulos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucione que recayó á su instancia.

Quando se hubiera libertado de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituto á entregar por

via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará ántes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligacion.

Quando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los arts. 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á este la suerte de ir á Ultramar, cuando haya trascurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los 60 dias, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las Autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entónces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del art. 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido

por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el artículo 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del Ejército, que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del Ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislación especial del ramo.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 de Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cum-

plirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegue á descubrirse el fraude ántes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva, ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adiccion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTICULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su art. 114, sólo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO

para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exencion á que se refiere el artículo 2.º será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuere posible.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RIFAS.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 252, correspondiente al lunes 9 del mes actual, aparece inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Comision provincial de la Cruz Roja, establecida en Zaragoza, para rifar con carácter de beneficencia, en union del último sorteo que verifique en Octubre la Loteria Nacional, varias alhajas de plata que le han sido donadas gratuitamente para dicho fin; cuyos productos han de aplicarse á los fines de su instituto, quedando obligada la Comision á satisfacer á la Hacienda el impuesto de 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL en virtud de lo ordenado por el expresado Centro directivo en la citada fecha.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cis
D. Mariano Micheto.....	Calatayud.	Rústica.	Clero.	2540	Maluenda.	15	117'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2520	Idem.	»	167'50
Mariano Alonso.....	El Frasno.	Id.	Id.	2563	Idem.	12 al 15	600
Ramon Pinilla.....	Calatayud.	Id.	Id.	2607	Morata de Giloca.	15	28
Idem.....	Idem.	Id.	Id.	2566	Maluenda.	»	110
Leon Guillen.....	Idem.	Id.	Id.	2548	Idem.	»	50
Ladislao Alonso.....	Idem.	Id.	Id.	2532	Idem.	»	130
Pablo Torres.....	Idem.	Id.	Id.	2493	Idem.	»	70'06
Manuel Martinez.....	Idem.	Id.	Id.	2600	Morata de Giloca.	10 al 15	425
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2797	Paracuellos de Giloca.	»	562'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2794	Idem.	15	77'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2591	Morata de Giloca.	10 al 15	480
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2524	Maluenda.	»	376'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2391	Idem.	»	540
Victorio Alvarez.....	Idem.	Id.	Id.	2630	Morata de Giloca.	15	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2595	Idem.	»	80
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2443	Maluenda.	»	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2427	Idem.	»	150
Antonio Casas.....	Idem.	Id.	Id.	2636	Morata de Giloca.	»	217'50
José Maria Lavilla.....	Zaragoza.	Id.	Id.	567	Cetina.	12, 13 y 15	91'68
Clemente Boli.....	Idem.	Id.	Id.	597	Idem.	15	27'32
Vicente Cortés.....	Calatayud.	Id.	Id.	567	Morata de Giloca.	»	81'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2593	Idem.	»	40
Andrés Cabello.....	Idem.	Id.	Id.	2610	Idem.	»	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2430	Maluenda.	»	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2446	Idem.	»	127'50
Pablo Martinez.....	Belchite.	Id.	Id.	1497	Plenas.	13	50
Manuel Cuello.....	Quinto.	Id.	Id.	4828	Quinto.	12	20'31
Domingo Ladaga.....	Magallon.	Id.	Id.	144	Magallon.	»	337'50
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Id.	Id.	5889	Villamayor.	5 al 7	220
Ignacio Mencia.....	Idem.	Id.	Id.	5268	Idem.	7	25
Mariano Monreal.....	Idem.	Id.	Id.	1613	Calceña.	3	25'25
Felipe Martinez Pablo.....	Calceña.	Id.	Id.	1606	Idem.	»	12'60
Rudesindo Lopez.....	Borja.	Id.	Id.	1607	Idem.	»	23'75
Mariano Monreal.....	Calceña.	Id.	Id.	1608	Idem.	»	14'25
Pedro Martin.....	Idem.	Id.	Id.	7026	Idem.	»	1375
Lúcio Lacosta.....	Idem.	Id.	Id.	87-30	Sos.	9	114'80
Babil Soro.....	Sos.	Rústica.	Instrn. púb. ^a	531-193	Sadaba.	3	451'50
Benito Rubio.....	Purujosa.	Urbana.	Propios.	130-51	Purujosa.	»	

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, comunicada á esta Administracion con fecha 14, la Junta de la Deuda pública ha acordado que el dia 27 del mismo se celebre una subasta para adquirir Titulos y Residuos de Renta perpétua al 3 por 100 interior, para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876, ascendiendo la suma que se ha de invertir á 1.139.198'85 pesetas.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de esta Administracion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion, ó su equivalencia en Titulos de la Deuda al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito. A este fin se recibirán en ella desde el dia 19 al 22 del corriente mes, debiendo contener los Titulos el cupon de 1.º de Enero 1879.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.COMANDANCIA GENERAL DE LOS DEPÓSITOS DE BANDERA
Y CAJA GENERAL DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Por orden del Excmo. Sr. Capitan general de Cuba, fecha 20 de Febrero del año último y 22 de Julio del corriente, está en suspenso el pago de los abonarés que por la mitad de sus alcances se expidieron á favor de los licenciados por los Cuerpos de aquel Ejército; y como, esto no obstante, es muy crecido el número de instancias que en reclamacion de estos créditos llegan á esta Caja por conducto de los Alcaldes, produciendo un gran trabajo en el Negociado respectivo sin resultado positivo para los interesados, ruego á V. E. que en bien del servicio se digne prevenir á las autoridades municipales de esa provincia de su merecido mando, que se abstengan en dar curso á solicitudes de esta clase hasta tanto que la autoridad superior de aquella Isla disponga el pago de los referidos créditos, cuya circunstancia se hará saber en su dia por medio de la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Audi.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario de este pueblo á partido abierto se halla vacante por dimision del

que la desempeña; los que quieran solicitarla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia por todo el presente mes.

Mezalocha 16 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Ramon Crespo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Ramon Esquiú y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza, instado en este Juzgado por Roque Crespo Vicente, vecino de Codos, para litigar, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Daroca á 31 de Agosto de 1778, el Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instado por Roque Crespo Vicente, vecino de Codos, solicitando se le declare pobre para litigar:

Resultando que por el Procurador D. Manuel Cortés, en nombre y representacion del precitado Roque Crespo Vicente, se compareció en este Juzgado manifestando que teniendo que reclamar de Lupercio Juan y Juan en la correspondiente terceria ciertos derechos que sobre los bienes que fueron embargados á aquel le asisten por consecuencia de convenio escriturado, solicitó para su representado los beneficios de la pobreza por encontrarse dentro de las condiciones que se exigen por la ley:

Resultando que dado traslado de tal pretension al Lupercio Juan y Juan y al Ministerio Fiscal, únicamente éste lo ha evacuado, y previo acuse de rebeldía al Lupercio, se ha entendido la sustanciacion del incidente respecto al mismo con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba acreditó el Roque Crespo Vicente que por efecto de su avanzada edad de 77 años, decrepitud y achaques, se encuentra fisicamente imposibilitado para todo trabajo corporal; que no posee bienes de ninguna clase, pues los pocos que tenia los cedió por no poderlos cultivar á sus hijas Valera, Cármen, Josefa y Melchora Crespo, á condicion que le habian de mantener sano y enfermo:

Resultando que está asimismo probado que lo que con tal motivo recibe Roque Crespo de sus hijos no representa ni con mucho un producto líquido de doce reales vellon diarios; que no se dedica á ninguna industria ni comercio por los cuales pague contribucion alguna, y que no cuenta con medios superiores á catorce reales diarios, doble jornal de un bracero:

Considerando que se ha justificado debidamente que Roque Crespo Vicente se halla comprendido en el número segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por lo tanto se está en el caso de ser defendido como pobre:

Visto el artículo ántes citado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal en su anterior dictámen,

Fallo.—Que debía declararse y declaraba á Roque Crespo Vicente, pobre en sentido legal, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo 181 de la ley ántes citada, sin perjuicio de las obligaciones que imponen los artículos 199 y 200 de la propia ley.

Así por esta su sentencia, que se notificará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, y se notificará en estrados, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Felipe Peña.—Ante mí, Ramon Esquin.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Daroca á 16 de Setiembre de 1878.—Ramon Esquin.

JUZGADOS MILITARES.

D. Meliton Iturralde é Iturralde, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del Regimiento infantería de Bailen, número 24:

No habiéndose incorporado á este Regimiento el soldado Elias Gallifa Batalla, que fué destinado al mismo en el año 1876, ignorándose su paradero á pesar de las gestiones practicadas tanto en la Diputacion provincial de Barcelona como en la villa de Savadell y en Vila de Camps, pueblo de su naturaleza, y demas centros donde pudiera haber antecedentes; y hallándome sumariando al citado individuo por el delito de no haberse presentado á Banderas en tiempo oportuno;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á dar sus descargos; y de no hacerlo así se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Jaca 1.º de Setiembre de 1878.—Meliton Iturralde.

PARTE NO OFICIAL.

Los célebres ingenieros y fabricantes ingleses, señores Grant y Sutclif, dedicados á la construcción de aparatos para perforar pozos artesianos, han solicitado hace pocos dias privilegio de invencion para España y Ultramar por su sistema de perforar, colocar y usar los pozos tubulares, que han merecido el nombre de instantáneos, y cuya baratura es tal, que están haciendo competencia á las aguas de los acueductos en Londres, Nueva-York y otras grandes ciudades.

En casi todas las casas se están instalando dichos pozos, que, á la rapidez y economía con que se hacen, reúnen la ventaja de ocupar poco espacio, y llegan á producir, como el colocado en la gigantesca fábrica de cerveza de Alssop y compañía de Londres hasta 700.000 cuartillos de agua diarios.

Muchas pequeñas poblaciones que carecen de agua, están estableciendo pozos, y con igual rapidez se estan usando para el riego de tierras de labor. Dentro de pocos dias se pedirá permiso al Ayuntamiento de Madrid para perforar uno de estos pozos en el Retiro y en presencia de las comisiones que nombren el señor ministro de Fomento y las corporaciones científicas, á quienes harán esta súplica los inventores. Por nuestra parte, esperamos presenciar tan utilísimos experimentos, y daremos cuenta á nuestros lectores del resultado que se obtenga, que siendo ya una cosa conocida y en uso, será tan satisfactorio como en todas partes. Creemos que este país, tan falto de agua para todos los usos, está de horabuena, si, como es de esperar, los resultados son satisfactorios.

Parece que una compañía industrial, compuesta de franceses y belgas, va á emprender en España trabajos de colonizacion y canalizacion en grande escala.

Grandes serian los beneficios que reportaría á España la realizacion de la anterior noticia, pero serian inmensamente mayores, si despertándose en los españoles el espíritu de asociacion, emprendieran por sí semejantes obras.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE MONTES.

No habiendo tenido efecto el arriendo en junto del monte Curbe, ó sea la Rambla, Parra y Portelladas, con la Sarda y Sardeta, del excelentísimo Sr. Duque de Villahermosa, situados en los términos de la villa de Grañen, partido de Sariñena, provincia de Huesca, y á corta distancia de las estaciones de Grañen y Poleñino, se arrendarán, si conviene, en dos grupos, uno la Sarda y Sardeta, y otro la Rambla, Parra y Portelladas. Sus terrenos se hallan destinados al cultivo de cereales y á pasto de ganado lanar. De su precio y demás se enterará en Madrid, Palacio de S. E.; en Huesca, en la Administracion del mismo, plaza del Conde de Guara, á cargo de D. Joaquin del Rio; y en Zaragoza, calle de la Independencia, núm. 21, pral., derecha. (4)